

## PARTE V

### LA MUJER ANTE EL DERECHO DE LA FAMILIA—

#### EXEGESIS GENERAL

##### 1. Derecho Constitucional—Discrimen por Sexo

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce que la dignidad del ser humano es inviolable; que todos los hombres—concepto que abarca tanto a los varones como a las mujeres—son iguales ante la ley, establece las categorías, entre ellas, sexo, sobre las cuales no podrá existir discrimen alguno contra una persona en sus relaciones frente al Estado; y determina que tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

##### 2. Asamblea Legislativa—Derecho de Familia

Exhortamos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para que estudie las instituciones y relaciones que integran el Derecho de Familia, a fin de adecuar aquellas disposiciones dentro del orden jurídico señalado por la Constitución a tenor con el principio de igualdad y para el disfrute pleno del Derecho que debe garantizar a todas las personas nuestro sistema constitucional, tanto en las relaciones de las personas frente al Estado como en las relaciones entre personas particulares regidas por la ley.

##### 3. Palabras y Frases

*Persona*.—En su acepción jurídica *persona* significa todo ser capaz de derechos y obligaciones, o susceptible de llegar, a ser sujeto—activo o pasivo—de relaciones jurídicas, por lo cual en este último caso se dice que tiene capacidad; y las clases de capacidad son (1) completa; (2) parcial; (3) condicionada; y (4) relativa.

##### 4. Marido y Mujer—Reciprocidad en Derechos y Deberes

El matrimonio es una institución social que se constituye como relación jurídica a la cual se integran mutuamente un hombre y una mujer a ser esposo y esposa, por eso todo el régimen familiar debe ser reexaminado dentro del principio conductor de la reciprocidad en los derechos y deberes entre marido y mujer.

##### 5. Marido y Mujer—Enajenación de Bienes

El requisito de consentimiento expreso de ambos cónyuges para enajenar o gravar bienes inmuebles de la sociedad conyugal podría ampliarse para abarcar los bienes muebles de igual naturaleza, tal vez, a partir de determinado valor.

##### 6. Marido y Mujer—Compras

Podría estimarse que en lo referente a las compras destinadas al uso de la familia y de acuerdo con la posición social de ésta, exista la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges individualmente pueda realizarlas.

#### A. La posición de la mujer en el derecho de familia y dentro de la sociedad de gananciales resultante de su estado matrimonial

[1] La Sección 1 del Artículo II—Carta de Derechos—de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce que la

dignidad del ser humano es inviolable; que todos los hombres—concepto que abarca tanto a los varones como a las mujeres—son iguales ante la ley, establece las categorías, entre ellas, *sexo*, sobre las cuales no podrá existir discrimen alguno contra una persona en sus relaciones frente al Estado; y, determina que tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana. Vimos que en el *Informe de la Comisión de Carta de Derechos*,<sup>267</sup> dirigido a la Convención Constituyente de Puerto Rico, se reconoce el advenimiento de la mujer a la plenitud del derecho y a la igualdad de oportunidades con el hombre. Sin embargo, se advierte que, al prohibir constitucionalmente el discrimen por razón de sexo, *no* se pretendió cambiar (desde entonces, a nuestro juicio) la organización de la sociedad de gananciales porque en ella corresponda al marido y no a la esposa la posición de administrador. Estimándose, pues, que las disposiciones relativas al estado matrimonial y a la comunidad de bienes resultante de éste no estarían condicionadas *ex proprio vigore* por nuestra prohibición constitucional contra el discrimen por motivo de sexo, señalándose, no obstante, que debían quedar para examen legislativo.

[2] Es de advertir que este examen legislativo, que a manera de admonición específica se exhortó en el *Informe de la Comisión de Carta de Derechos*—por entenderse que los principios enunciados, entre ellos, prohibir el discrimen por motivo de sexo, tenían, y tienen, un vasto alcance cuya implementación detallada requiere acción legislativa—todavía no ha sido realizado.<sup>268</sup> Es dentro de esta perspectiva, al menos, que exhortamos a la Hon. Asamblea Legislativa de Puerto Rico para que estudie las instituciones y relaciones que integran el Derecho de Familia, a fin de adecuar aquellas disposiciones dentro de este orden jurídico con el principio de igualdad y para el disfrute pleno del Derecho que debe garantizar a todas las personas nuestro sistema constitucional, tanto en las rela-

<sup>267</sup> *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, 1951 y 1952* (Equity Publishing Corp., Orford, New Hampshire, 1962), Tomo 4, págs. 2561-62 y 2563; Jaime Benítez, *Informe de la Comisión de la Carta de Derechos*, Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Vol. XXI, Núm. 1, pág. 1, Septiembre-Octubre, 1951.

<sup>268</sup> Recuérdesse, también, que la Sección 19 de nuestra Carta de Derechos dispone que los derechos particulares que se enumeran en la misma no se entenderán de forma restrictiva ni suponen la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo; como tampoco se entenderá restrictiva la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

ciones de las personas frente al Estado como en las relaciones entre personas particulares regidas por la ley.

A estos efectos, vamos a describir algunas de las disposiciones en nuestro régimen familiar y de sociedad de bienes gananciales al igual que exponer las posibilidades para extender la posición de la mujer casada dentro del mismo en reciprocidad jurídica con su marido. Con ello sólo pretendemos coadyuvar en un esfuerzo que habrá de requerir la mayor aportación de perspectivas desde lo gubernamental, social y personal, a la vez que consignamos nuestra disponibilidad para realizar junto a las demás personas e instituciones este imperioso recorrido.

### B. Determinación jurídica de las relaciones entre personas particulares

El Artículo 22 del Código Civil de Puerto Rico (1930)<sup>269</sup> dispone que,

“La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexo, exceptuando los casos en que especialmente se declare lo contrario.” (31 L.P.R.A. sec. 22.)

[3] En su acepción jurídica *persona* significa todo ser capaz de derechos y obligaciones, o susceptible de llegar a ser sujeto—activo o pasivo—de relaciones jurídicas, por lo cual en este último caso se dice que tiene capacidad. En otras palabras, se tiene la aptitud para ser sujeto en relaciones de derecho así como obrar y realizar las mismas. Existen clases de capacidad, a saber:<sup>270</sup>

(1) *completa*, la capacidad que tiene una persona para ser sujeto de *cualquier derecho y para ejercitarlo* personalmente.

(2) *parcial*, cuando la persona puede ser sujeto de *algún* derecho y ejercitarlo, pero no de otros.

(3) *condicionada*, la aptitud para ser sujeto de un derecho y

<sup>269</sup> En adelante usaremos las siglas C.c. para mentar el Código Civil, codificado en el Título 31 de Leyes de Puerto Rico Anotadas (en adelante abreviado L.P.R.A.), sec. 22.

<sup>270</sup> Prof. Carlos E. Mascareñas, *Resumen de Explicaciones—Derecho Civil I—Curso 1961-62* (Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Puerto Rico, Ponce), Tópico VI: La Capacidad, págs. 13, 18 y 19 (mimeografiado). Véase, además: Carlos E. Mascareñas, *Los Efectos Personales del Matrimonio*, Rev. Der. Puertorriqueño, Vol. I, Núm. 1, pág. 15, septiembre, 1961; *Algunas Consideraciones sobre la Capacidad de las Personas*, Revista de Derecho Puertorriqueño, Vol. I, 1:61, Septiembre, 1961; Vol. III, Núm. 11, pág. 318, Enero-Marzo, 1964; *El Nombre de las Personas*, Vol. III, Núm. 12, pág. 395, Abril-Junio, 1964 y la enumeración que aparece en Rev. de Der. Puertorriqueño, Vol. III, Núm. 10, págs. 203-208, Octubre-Diciembre, 1963; Rev. Der. Puertorriqueño, Vol. VII, Núm. 28, págs. 400, 401, Abril-Junio, 1968.

ejercitarlo, pero necesitando para su ejercicio el permiso, autorización o consentimiento de otra persona.

(4) *relativa*, la que se tiene para ser sujeto de derecho, pero no se ejercita el derecho personalmente sino por medio de otra persona.

El Artículo 25 del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 82) establece las restricciones de la capacidad jurídica, por ejemplo, la menor edad, de las personas, sin hacerse aquí referencia específica al sexo. Por otro lado, el extinto profesor Carlos E. Mascareñas señalaba que, "desde antiguo, el sexo fue considerado como causa modificativa de la capacidad."<sup>271</sup> Sin embargo, aduce que en el Derecho Civil puertorriqueño *no* se encuentran restricciones, *propriamente hablando*, de la capacidad de la mujer, y consigna que en Puerto Rico la mujer casada tiene casi capacidad total.<sup>272</sup> Expresa que la única diferencia que ha encontrado es que la mujer tiene capacidad para contraer matrimonio desde los dieciséis años de edad mientras que el varón se requiere dieciocho años de edad, que, a su vez, son ejemplos de *capacidad condicionada*, pues todo menor de veintiún años de edad tiene que obtener el permiso correspondiente para contraer matrimonio, según lo establece el Artículo 70, incisos (3) y (4) del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 232(3) y (4)).<sup>273</sup>

También indica que el que la mujer no pueda contraer matrimonio antes de los trescientos un días de disuelto o anulado su matrimonio anterior, no es falta de capacidad sino una prohibición establecida para asegurar la paternidad del hijo que pudiera nacer del matrimonio.<sup>274</sup>

<sup>271</sup> *Ibidem*, Tópico VII: Circunstancias Modificativas de la Capacidad, pág. 42.

<sup>272</sup> *Ibid.* y Tópico XXVII: *Los Efectos Personales del Matrimonio*, a la pág. 297. Cf., *Fuster v. Paonesa*, 43 D.P.R. 760 (1932), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresa que la mujer no puede intervenir con la administración y dominio de los bienes de la sociedad conyugal por parte del esposo ni, excepto en ciertas circunstancias que se especifican, obligar a la sociedad de gananciales; que en todos los demás asuntos, en lo que a su capacidad para contratar se refiere, su libertad es absoluta o, en otro sentido, su incapacidad—cualquiera que sea en determinadas circunstancias—, está limitada a los casos especificados por la ley.

<sup>273</sup> *Ibid.*, pág. 42.

<sup>274</sup> *Ibid.*, pues se trata de una prohibición en garantía de la filiación, esto es, *evitar la confusión de prole*, no en función de la capacidad como también había señalado en la pág. 16 de su *Resumen de Explicaciones*, anteriormente citado.

Véanse, el Artículo 70, inciso (6) del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 232(6)): en donde se establece que después de la disolución o nulidad del matrimonio la mujer no puede contraer nuevo matrimonio antes de los trescientos un días, o antes de su alumbramiento si hubiere quedado encinta; y, los casos de *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916), y *Cintrón v. Román*, 36 D.P.R. 484 (1927), que fijan que esta prohibición que se impone a la viuda o a la mujer divorciada o cuyo matrimonio se hubiere declarado disuelto durante el término que la

De otra parte, pensaba el profesor Mascareñas que el que el marido tuviese la administración de la sociedad de gananciales, sobre lo cual se puede pactar en contrario con anterioridad al matrimonio para dársela a la mujer, no constituiría para esta última una falta de capacidad. Pues si por la propia ley se puede pactar que sea la mujer la que administre la sociedad de bienes gananciales, sería un absurdo concluir que ello representaba una incapacidad del marido, pues en cualesquiera de estas posibilidades sólo se determina que exista *un* administrador de los bienes comunes, pero no se refiere a defectos o vicios de la persona. De ahí que estimaba que el que no tenga la administración no tendrá el poder de administrar ni de obligar a la sociedad de gananciales, no tendrá la representación legal de la sociedad para ello, pero no por esto será más o menos capaz.

Y añadía que si la mujer fuera incapaz, no podrían los Artículos 91 y 1312 del C.c. (31 L.P.R.A. secs. 284 y 3671) disponer que se puede pactar el que la sociedad de gananciales sea administrada por la mujer; que las compras que con dichos bienes haga la mujer aun sin ser la administradora, cuando se refieran a cosas destinadas al uso de la familia y de acuerdo a la posición social de ésta, serán válidas; y, que para enjener o gravar bienes *inmuebles* de la sociedad conyugal se requiere el consentimiento expreso de *ambos* cónyuges.

De igual modo, si la mujer fuere incapaz no podría disponer el Artículo 93 del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 286) que la mujer puede por sí contratar y comparecer en juicio para lo que se refiera a la defensa de sus derechos o de sus bienes propios, al desempeño de la patria potestad, a la tutela o administración que le confiera la ley y al ejercicio de una profesión, cargo o administración. Así como no hubiese podido decir el Tribunal Supremo de Puerto Rico que, "siendo la administración un derecho que corresponde al marido, éste puede, en cualquier caso, permitir que sea la mujer quien realice un acto de administración, pudiendo dar su consentimiento ya expresa, ya implícitamente", *Pérez v. Hawayeck*, 69 D.P.R. 50 (1948). Por lo cual concluía el profesor Mascareñas que no hay bajo estas disposiciones un supuesto de falta de capacidad, sino

---

ley establece, no es un requisito esencial para contraer matrimonio, sino que constituye un impedimento sujeto a un hecho contingente que esté latente al tiempo de solicitarse la nulidad del matrimonio posterior; lo cual requiere examinar cuándo se interpone la demanda de nulidad, si el peligro—confusión de prole—que desea prevenir la ley existe, y si la acción del tiempo acompañada de otras circunstancias ha convalidado la unión posterior de los contrayentes.

atribución de la representación para administrar, que tiene como efecto que el cónyuge que no tiene la administración carece del ejercicio del derecho.<sup>275</sup>

Desde otra perspectiva indicaba que la obediencia que la mujer debe al marido no tiene relación alguna con la capacidad, pues el Artículo 90 del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 283) al imponerla sólo persigue lograr la unidad de conducta familiar, y para ello también precisa erigir la jefatura familiar, asignándosela al marido.<sup>276</sup>

Es menester indicar que el profesor Mascareñas llegó a estas conclusiones al intentar precisar el concepto de capacidad, lo cual le llevó, a su vez, a distinguir entre capacidad y otros supuestos jurídicos, tales como, el poder de disposición, las prohibiciones legales, el carecer del derecho, carecer del ejercicio del derecho, y la responsabilidad delictual. Puede apreciarse que estas distinciones, aunque de merecimiento intelectual a fin de acotar la forma más precisa de una figura jurídica, no desenvuelven tales disposiciones con miras a la determinación constitucional que prohíbe discriminar por motivo de sexo, o ante un examen legislativo de las mismas en correspondencia con ella dentro de todo el ordenamiento jurídico, en este caso dentro del Derecho de Familia y del Régimen de Sociedad de Bienes Gananciales. De ahí que lo decisivo en nuestra pesquisa no es si determinada disposición constituye un supuesto de capacidad en cualquiera de sus clases o si refiere a otros supuestos condicionantes sobre la mujer casada—que son, más bien, distinciones de orden interno al régimen familiar y de sociedad de bienes gananciales—sino examinar si la distinción por razón de sexo que algunas de estas disposiciones incorpora tiene una base real en una característica sexual, es decir, si la diferencia establecida se apoya en cualidades o circunstancias que se dan en todas las mujeres y en ningún varón o, a la inversa, en todos los varones y en ninguna mujer.

Así, hasta ahora podemos concluir incluso apoyándonos en el pensamiento del profesor Mascareñas, que las mencionadas disposiciones que rigen el Derecho de Familia y el Régimen de la Sociedad de Bienes Gananciales, cuando establecen una distinción por motivo de sexo no se basan *exclusivamente* en una característica físico-sexual atribuible a un género con exclusión total del otro, a excepción del impedimento de que la mujer no puede contraer matrimonio antes de los 301 días siguientes de disuelto o anulado su matrimonio anterior—que fundamenta en evitar la confusión de

<sup>275</sup> Mascareñas, *ibid.*, págs. 17 y 42.

<sup>276</sup> *Ibid.*, págs. 42, y 296-303.

prole—supuesto que no es posible en los varones dentro de iguales circunstancias.

[4] Por otro lado, es menester indicar, precisamente porque estas disposiciones no se apoyan exclusivamente en una condición físico-sexual, que el matrimonio es una institución social que se constituye como relación jurídica a la cual se integran mutuamente un hombre y una mujer a ser esposo y esposa; que supone una estructuración distinta de la libertad que cada uno de los contrayentes podría disfrutar bajo otro status civil; y, que existen unas predeterminaciones sociales, que objetivadas en el Derecho, pretenden lograr la finalidad de la convivencia familiar, sobre lo cual se imponen coactivamente unos derechos y deberes particulares a ésta. En consecuencia, aquí no cabe hablar de libertad absoluta para cada uno de los cónyuges ni, al menos, de una libertad individual en sí como su propiedad principal, sino, más bien, de una libertad *correspondiente* a su relación jurídico-moral, la vida matrimonial.

De ahí que podemos anticipar que el Artículo 22 del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 22) no empece disponer que la ley civil es igual para todos sin distinciones de personas ni de sexo, excepto en los casos en que especialmente se declare lo contrario, sea enmendado para excluir cualquier posibilidad discriminatoria por motivo de sexo o, al menos, para indicar que sólo se establecerán distinciones por este motivo cuando se apoyen en una característica físico-sexual perteneciente a un género con exclusión absoluta del otro, y para enunciar el postulado de *reciprocidad* de los derechos y deberes entre marido y mujer. En cualquier caso, entendemos que también es necesaria una determinación jurídica para pautar las relaciones entre personas particulares, por cuya inobservancia por éstos en cualesquiera negocios o relaciones bajo la ley civil se estime como acto contrario a la misma y, por ende, estén sujetos a la responsabilidad de orden civil que realizar un acto ilegal de esta índole conlleve. Desde esta perspectiva, examinaremos algunas de las disposiciones atinentes al objeto de esta parte del Informe.

### C. Matrimonio

El Artículo 70, inciso (3) del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 232(3)), establece edades distintas para varones y mujeres a los fines de señalar la capacidad para contraer matrimonio, lo cual debe ser examinado para determinar si, en términos reales, esta distinción es o no una clasificación razonable.

Por otro lado, los Artículos 88-94 del C.c. (31 L.P.R.A. secs. 281-287) establecen los derechos y obligaciones entre marido y mujer, los cuales deben ser evaluados a la luz de los principios de reciprocidad y correspondencia en derechos y deberes. El Artículo 88 del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 281) en cuanto establece los deberes *recíprocos* entre los cónyuges, a saber: (i) de vivir juntos, que significa tanto el débito conyugal como la obligación de vivir bajo el mismo techo; (ii) guardarse fidelidad; y, (iii) socorrerse mutuamente, no plantean por sí mismos un problema de desigualdad por razón de sexo. Igualmente puede decirse en cuanto al Artículo 143 del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 562), al señalar las personas que están obligadas *recíprocamente* a darse alimentos, entre otros, los cónyuges, en todo lo que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Sin embargo, al relacionar este Artículo 143 del C.c.—en donde la obligación surge en virtud del parentesco creado entre los cónyuges por el matrimonio—con el Artículo 89 del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 282) surge que el principio general es que el marido presta alimentos a la mujer, independientemente de que ésta tenga necesidad o no de los mismos. De ahí que la mujer sólo tendrá la obligación de prestar alimentos al marido cuando éste los precise en caso de necesidad, pues el Artículo 89 mencionado establece como un deber *no recíproco* del marido el proteger a la mujer y satisfacer sus necesidades en proporción a su condición y medios de fortuna, lo cual según el profesor Mascareñas viene a apoyar una tesis de prestación parcial o complementaria de alimentos por parte de la mujer, en caso de necesidad.<sup>277</sup> Y sobre esto añade lo siguiente:<sup>278</sup>

“Ciertamente que puede discutirse si tendrán el concepto de alimentos prestados por la mujer al marido las cantidades que la mujer aporte para complementar las necesidades de la pareja conyugal o bien si deberán considerarse como alimentos que ella se presta a sí misma. Y la obligación se hace más difícil cuando los cónyuges tienen hijos que mantener. Sería entonces necesario determinar cuáles son los gastos que correspondan al deber alimenticio con referencia a los hijos, para delimitar cuáles son los gastos que corresponden a los alimentos de los cónyuges y la proporción de la prestación de la mujer.”

Debe advertirse que correspondiendo al deber del marido de proteger a su mujer, el Artículo 90 del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 283) le impone a la mujer el deber de obedecer y seguir a su marido donde-

<sup>277</sup> Mascareñas, *ibid.*, pág. 283.

<sup>278</sup> *Ibidem.*

quiera que fije su residencia. Es sabido que, a tenor con los casos de *Moret v. Vázquez*, 5 D.P.R. 238 (1904), y *Bonit v. Betancourt*, 40 D.P.R. 763 (1930), en cuanto al derecho del marido a elegir su residencia el mismo no es absoluto, pues el deber de la esposa de seguir y obedecer a su marido a este propósito dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. Por ello se estimó en *Bonit* que la esposa no está obligada a seguir al marido donde él tenga su residencia si resulta dudoso el propósito, móvil y buena fe del marido al ofrecer su residencia a la esposa. Es obvio que los derechos y deberes entre marido y mujer están predicados en posibilitar la unidad de vida matrimonial, por lo cual los mismos están condicionados al logro de este objetivo.

Ahora, nuestro ordenamiento jurídico determina que la titularidad de la jefatura doméstica, la autoridad marital corresponde al marido para el gobierno y administración de la vida familiar como para la sociedad conyugal. Lo cual plantea, según indicaba el profesor Mascareñas, dos problemas diferentes, que son la capacidad de la mujer casada y la delimitación del poder del marido y, en su consecuencia, el deber de obediencia de la mujer.<sup>279</sup>

Hemos visto que la norma general, independientemente de la llamada capacidad cuasi total de la mujer casada, es la de la obligación de la mujer de obedecer a su marido según lo establecido por el Artículo 90. Sin embargo, el Artículo 93 del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 286), además de disponer que el marido es el representante legal de la sociedad conyugal, establece, por otro lado, que la mujer puede por sí contratar y comparecer en juicio para lo que se refiera a la defensa de sus derechos o de sus bienes propios, al desempeño de la patria potestad, a la tutela o administración que le confiera la ley y al ejercicio de una profesión, cargo o ocupación, por lo cual reconoce la capacidad de la mujer para obrar libremente o por sí en estos casos, sin embargo, en lo demás la mujer le debe obediencia a su marido o depende de su concurso.<sup>280</sup>

<sup>279</sup> *Ibid.*, pág. 297.

<sup>280</sup> Ver, el Artículo 1215 del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 3402), inciso (3) en donde se dispone que no pueden prestar consentimiento para contratar las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley, lo que está sujeto a las modificaciones que la ley determina según añade el Artículo 1216 del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 3403); la Regla 15.3 de Procedimiento Civil, 1958 (32 L.P.R.A. Ap. II): sobre las circunstancias o casos en que la mujer casada no necesita del concurso de su marido para comparecer como demandante o demandado; *Fernández v. Condado Beach Hotel*, 72 D.P.R. 941 (1951); *Robles v. Universidad de Puerto Rico*, 96 D.P.R. 583 (1968); Lina Fiol Matta: *La acción por daños personales y la sociedad de gananciales*, 39 Rev. Jur. U.P.R. 147 (1970); Sylvia Herrera: *La mujer casada y la acción por daños y per-*

No obstante, al distinguir entre la capacidad de la mujer casada y el deber de obediencia de la mujer a su marido, el profesor Mascareñas estimaba que el que la mujer tenga capacidad para contratar y comparecer en juicio, en cuanto se refiere a ejercicio de una profesión, cargo u ocupación, *ello no significa que lo puede realizar en contra de la voluntad de su marido*.<sup>281</sup>

También señalaba que no obstante disponer el Artículo 6 del Código de Comercio (1932)—10 L.P.R.A. sec. 1006—que la mujer casada podrá dedicarse libremente al comercio o a la industria sin otras formalidades que las requeridas para los comerciantes varones, lo cual viene a determinar su capacidad y su responsabilidad frente a terceros, en correspondencia con el Artículo 93 del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 286), esto sólo atiende al aspecto *externo* de la actuación de la mujer casada pero no elimina el efecto *interno* de esta conducta dentro de su vida matrimonial, en la cual debe como principio general obediencia al marido.<sup>282</sup> Así, en cuanto al ejercicio del comercio o industria y en su relación frente a terceros, sólo estarían obligados a las resultas a lo que se dedicare la mujer, sus bienes privativos, los frutos, rentas o intereses de dichos bienes, los beneficios que se obtengan como consecuencia inmediata y directa de la industria y comercio a que se dedicare, y los bienes que adquiriere con dichos beneficios, *pudiendo enajenar todos esos bienes sin consentimiento del marido*; los demás bienes gananciales quedarán a las resultas del comercio o industria por la mujer, *cuando mediare el consentimiento expreso o tácito; y si el marido quisiere expresar su voluntad de que dichos bienes no queden obligados, lo notificará por escrito, debidamente identificado, a su mujer y al registro mercantil*, en donde se hará constar por nota al margen de la inscripción del comerciante, *Silva v. Corte*, 57 D.P.R. 725 (1940), y *Quiñones v. Corte*, 59 D.P.R. 438 (1941). De forma análoga, no empece la libertad de la mujer para contratar según lo indicado en *Fuster v. Paonesa*, 43 D.P.R. 760 (1932), la mujer ordinariamente no puede obligar a la sociedad conyugal salvo en los casos especificados en la ley o cuando medie el consentimiento expreso o implícito del marido, pudiendo éste en los demás casos dejar sin efecto

juicios, 34 Rev. Jur. U.P.R. 397 (1965); y, Elfrén Bernier: *Las acciones de daños y perjuicios extracontractuales en la sociedad de gananciales*, 20 Rev. Jur. U.P.R. 172 (1950).

<sup>281</sup> Mascareñas, *op. cit.*, págs. 299-301. Cf. Ambrosio del Valle, *La Mujer Casada Comerciante: problemas jurídicos que plantea esta situación*, Rev. Der. Puertorriqueño, Vol. VII, Núm. 27, pág. 219, Enero-Marzo, 1968.

<sup>282</sup> *Ibid.*, pág. 301.

las obligaciones contraídas por su mujer, comunicándolo así al que contrató con ella e invocar dentro de un término razonable la nulidad del acto o negocio jurídico realizado por su mujer sin su conocimiento, *Pérez v. Hawayeck*, 69 D.P.R. 50 (1948). Puede apreciarse que todo lo anterior se refiere al aspecto externo ya mencionado, esto es, a la capacidad y responsabilidad de la mujer casada en sus actuaciones frente a terceros y la obligación, si alguna, que pueda asumir la sociedad conyugal por razón de la libertad de aquélla para contratar.<sup>283</sup>

Ahora, en cuanto al efecto interno de esta conducta por parte de la mujer casada, ya sea porque contrate sin el consentimiento expreso o implícito de su marido o porque lo realice contra su voluntad expresa, podemos ver que no se trata puramente de una afectación de su capacidad o de los gananciales o privativos de los cónyuges, sino más bien, de la extensión y limitación de la libertad de ambos dentro de la unidad matrimonial. Lo cual, a su vez, podría afectar la relación de derechos y deberes de suscitarse una controversia entre el marido y la mujer sobre estos extremos, dentro de un régimen familiar como el nuestro donde se impone—en circunstancias ordinarias—el deber de la esposa de obedecer a su marido, y la obligación de éste de proteger a su mujer y satisfacer sus necesidades en proporción a su condición y medios de fortuna. Esta disyuntiva jurídica debe ser reexaminada legislativamente a fin de adecuarla al principio de complementación en los derechos y deberes en que debe erigirse el régimen familiar y su relación con las múltiples proyecciones existenciales que se plantea hoy en día a ambos cónyuges.

De otra parte, los Artículos 91 y 1312 del C.c. (31 L.P.R.A. secs. 284 y 3671) establecen que el marido será el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación prenupcial en contrario, resultando como norma general el derecho del marido a administrar los bienes de la sociedad con exclusión de la mujer,

---

<sup>283</sup> El Artículo 1308, inciso (1), del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 3661(1)), determina que serán de cargo de la sociedad de gananciales: todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contrajere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar a la sociedad.

Ver, además del caso de *Fuster v. Paonesa*, ya citado, el caso de *Blanch v. Sucesión Del Moral*, 57 D.P.R. 23 (1940): donde los actos del marido aceptando y reconociendo una deuda contraída por su esposa puede dar lugar a establecer que la obligación se contrajo con su consentimiento, estimándose, pues, que la ratificación posterior equivale al consentimiento previo.

*Pérez v. Hawayeck*, 69 D.P.R. 50 (1948).<sup>284</sup> No obstante lo anterior, también se dispone por estos artículos que las compras que con dichos bienes haga la mujer serán válidas, cuando se refieran a cosas destinadas al uso de la familia, de acuerdo con la posición social de ésta. Además, se establece que los bienes *inmuebles* de la sociedad conyugal no podrán ser enajenados o gravados, bajo pena de nulidad, sino mediante el consentimiento expreso de *ambos* cónyuges (Artículo 91 del C.c.) o, en otras palabras, no empece las facultades que tiene el marido como administrador, éste no podrá donar, enajenar y obligar a título oneroso, los bienes *inmuebles* de la sociedad de gananciales, sin el consentimiento expreso de la mujer, y toda enajenación o convenio que sobre dichos bienes haga el marido en contravención a la ley o en fraude de la mujer, será nulo y no perjudicará a ésta ni a sus herederos (Artículo 1313 del C.c.; 31 L.P.R.A. sec. 3672). Cf., *Madera v. Metropolitan Const. Corp.*, 95 D.P.R. 637 (1967): donde se define el requisito de consentimiento expreso, desde el punto de vista contractual, como la manifestación indubitada, inequívoca, de que la mujer conociendo el contrato efectuado, lo asiente; que no precisa que sea por escrito, por lo cual se resuelve que la enajenación de bienes inmuebles por el marido sin el consentimiento de la esposa es ratificable por actos de ella que evidencien fehacientemente el consentimiento requerido. Por otro lado, el marido y la mujer tienen el derecho de administrar y disponer libremente de sus respectivas propiedades *particulares*, según lo dispone el Artículo 92 del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 285). Como una apreciación general de todo lo anterior, el Hon. Secretario de Justicia, expuso lo siguiente:<sup>285</sup>

“Conviene, asimismo apuntar que siendo la realidad jurídica la de que el marido es el representante y administrador de la sociedad de gananciales, éste es soberano en cuanto a la disposición y aceptación de los bienes comunes al matrimonio. Es cierto que en lo que respecta a los *inmuebles*, la mujer debe dar su consentimiento para que el marido pueda válidamente

<sup>284</sup> Los Artículos 1267-1278 del C.c. (31 L.P.R.A. secs. 3551-3562): disponen que los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones *antes* de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas por ley; y, a falta de este contrato prenupcial sobre los bienes, se entenderá contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, según los Artículos 1295-1326 del C.c. (31 L.P.R.A. secs. 3621-3701).

<sup>285</sup> Ponencia del Departamento de Justicia sobre aspectos constitucionales y legales relacionados con la igualdad de oportunidades para la mujer puertorriqueña, sometido a esta Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, en diciembre de 1971, 28 páginas, cita a la pág. 7 del mismo.

enajenarlos o comprometerlos *pero no ocurre así en cuanto a los bienes muebles que son los que constituyen, casi en su totalidad y en la mayoría de los casos, la fortuna matrimonial.*" (Cita omitida; énfasis en el original.)

Bajo el presente estado de ley, la mujer no tiene participación en el manejo de los bienes gananciales y los actos y contratos que ella realice, *sin la autorización del marido*, no repercuten en tales bienes. Ni esos bienes, ni el marido, quedan afectados en cuanto a las obligaciones, *pero sí pueden resultar beneficiados*. La mujer es la que queda comprometida con sus bienes privativos o con los que correspondan luego de liquidarse la sociedad de gananciales." (Énfasis en el original.)

Más adelante, añade lo siguiente:<sup>256</sup>

"De otra parte, vemos que la mujer carece de recursos jurídicos para impedir el desarreglo en que incurra el marido en la administración de los bienes gananciales. (Cita omitida.) Sólo dispone de remedios protectores en el caso excepcional de que el marido actuare en su fraude. Naturalmente, siempre la mujer puede declarar la prodigalidad del marido."

Otro asunto que deseamos señalar corresponde en relación al Artículo 94 del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 287), que dispone que la mujer usará el apellido de su marido. El profesor Mascareñas expresaba que este principio tomado en Puerto Rico del Derecho norteamericano no ha tenido la fuerza suficiente para destruir una realidad sociológica: que según el Derecho español, que regía anteriormente, la mujer conserva su propio nombre, aunque en la vida social use su primer apellido seguido de la proposición *de* y del apellido del marido, que estima incluso un uso más ampliado que el del apellido del marido precedido con la proposición *de*. También indicaba, no obstante el tenor literal del Artículo 94 del C.c., que en Puerto Rico se puede fundamentar el que la mujer, aun cuando tenga que usar el apellido del marido no llega a *perder* el suyo. Para ello, señalaba que el Artículo 118 del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 466) dispone que los hijos legítimos tienen derecho a llevar los apellidos del padre y de la madre; que bajo la Ley Núm. 243, de 12 de mayo de 1945, según enmendada (31 L.P.R.A. sec. 502), se dispone que los hijos nacidos fuera de matrimonio, luego de ser reconocidos, podrán llevar el apellido de sus padres; y la Ley del Registro Demográfico (24 L.P.R.A. secs. 1103 y 1133) tratan sobre inscripciones en donde se hará constar el nombre y apellido propios de la madre. Por lo cual, a su juicio, se debe interpretar el Artículo

---

<sup>256</sup> *Ibidem*, a las págs. 8 y 9.

94 del C.c. en el sentido de que el mismo no hace perder el apellido propio de la mujer casada ni excluye el usar el suyo.<sup>287</sup>

[5, 6] Así, sobre todo lo anterior, en cuanto al régimen familiar debe ser reexaminado dentro del principio conductor de la reciprocidad en los derechos y deberes entre marido y mujer. Por ejemplo, el requisito de consentimiento expreso de ambos cónyuges para enajenar o gravar bienes inmuebles de la sociedad conyugal podría ampliarse para abarcar los bienes *muebles* de igual naturaleza, tal vez, a partir de determinado valor. También podría estimarse que en lo referente a las *compras* destinadas al uso de la familia y de acuerdo con la posición social de ésta, exista la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges individualmente pueda realizarlas.<sup>288</sup> En su tesis sobre *Reformas necesarias al Código Civil de Puerto Rico por razón de la igualdad de sexos según la Constitución*, el licenciado Acosta Rodríguez estima que,

“Pudiera legislarse en el sentido de que se requiera el consentimiento expreso de ambos cónyuges para todos los actos de disposición y administración, excepto aquellos relacionados con la adquisición y uso de bienes destinados a la satisfacción de las necesidades habituales de la familia.” (Tesis citada, a la pág. 12.)

Y refiriéndose a la designación del marido como representante legal de la sociedad conyugal que establece el Artículo 93 del C.c. (31 L.P.R.A. sec. 286) expresa que, se podría estimar,

“Que tanto el marido como la mujer serían representantes de la sociedad conyugal; facultándose a cada uno de los cónyuges a contratar y comparecer en juicio en los casos referentes a sus derechos personales o a sus bienes propios, obviando la enumeración taxativa que hace la ley vigente que seguramente propicia omisiones inconvenientes.” (Tesis citada, pág. 12.)

Para ello, claro está, habría que estar fijando cada acto o negocio jurídico en cuanto a si el cónyuge—marido o mujer—lo realiza a nombre propio o en representación de la sociedad de gananciales. Cf., *Lanausse v. Silva*, 84 D.P.R. 546 (1962); *Silva v. Corte*, 57

<sup>287</sup> Mascareñas, *op. cit.*, a las págs. 76-77; y *El Nombre de las Personas*, Rev. Der. Puertorriqueño, Vol. III, Núm. 12, págs. 395, *et seq.*, Abril-Junio, 1964.

<sup>288</sup> Profesor Alberto Blanco, *Curso de Obligaciones y Contratos en el Derecho Civil Español* (Biblioteca de Revista Cubana de Derecho, 1948) 2da. Edición, Tomo II, pág. 114; y citado por, Salvador Acosta Rodríguez: *Reformas Necesarias al Código Civil de Puerto Rico por razón de la igualdad de sexos según la Constitución* (tesis sometida como uno de los requisitos para el grado de bachiller en Derecho, Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho, Río Piedras, 1969), 38 páginas.

D.P.R. 725 (1940); *Fuster v. Paonesa*, 43 D.P.R. 760 (1932); y *Fernández v. Condado Beach Hotel*, 72 D.P.R. 941 (1951).

Pueden verse las dificultades que plantean las disposiciones aludidas, lo cual requiere un minucioso estudio de forma sistemática, pues debe advertirse que nuestra intención al describir este recorrido no pretende ofrecer soluciones sino, más bien, al señalar su problematicidad entusiasmar para que se realice el examen legislativo correspondiente. Así, por ejemplo, fijar cuáles deben ser los límites recíprocos en cuanto a la libertad de actuación de ambos cónyuges; cómo estructurar la relación matrimonial, tanto en su relación interna como externa; cómo ha de articularse la sociedad conyugal; y otros asuntos que, según nos vamos adentrando en su estudio, lo cual no es nuestro propósito en este momento, van acentuando una creciente problematicidad.



## PARTE VI

### RESUMEN DE CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 1. Discrimen por Sexo—Mujeres Trabajadoras

Existe el discrimen contra la mujer que trabaja fuera del hogar y las prácticas discriminatorias toman las más sutiles y engañosas apariencias, por ello tampoco basta con el estudio de las leyes *vis-á-vis* las disposiciones constitucionales; y, aunque la legislación y la declaración constitucional son instrumentos que pueden utilizarse para ayudar a corregir la situación, no ofrecen por sí solas totalmente las soluciones.

#### 2. Derecho Constitucional—Discrimen por Sexo

Existe el discrimen contra la mujer que trabaja fuera del hogar, y dentro del hogar, a pesar de que la Constitución del Estado Libre Asociado desde el año 1952 prohíbe el discrimen por razón de sexo, exige igual paga por igual trabajo y garantiza a toda persona la igual protección de las leyes.

#### 3. Discrimen por Sexo—Mujeres Trabajadoras

El estudio realizado para investigar alegados discrimenes parece indicar la necesidad de una mejor apreciación del problema aun por parte de las autoridades del gobierno más directamente relacionadas con la mujer trabajadora y los programas de gobierno, tanto los generales como los particulares de cada departamento o agencia, deben tomar en cuenta más adecuadamente las necesidades del sector femenino de la población puertorriqueña, en consonancia con la importancia que dicho sector tiene en la esfera económica del país actualmente.

#### 4. Discrimen por Sexo—Mujeres Trabajadoras

Aunque la Junta de Planificación informa que “el desempleo femenino no está asociado necesariamente con la pobreza ni con un gran sufrimiento humano ya que en la mayoría de los casos, no recae en el jefe de familia . . . y es por esto que al desarrollar una política pública para reducir el desempleo el factor masculino debe ocupar la primera prioridad”, sin embargo, al confrontarse el desbalance ocupacional apuntado debe hacerse en términos de aumentar los esfuerzos de promoción de fuentes de empleo y trabajo generales, predichos en la habilidad y aptitud individuales de cualquier persona, independientemente de su sexo, y particularmente sobre quien desempeñe el rol de jefe de familia, bien fuere hombre o mujer.

#### 5. Discrimen por Sexo—Mujeres Trabajadoras

No obstante una creciente incorporación de la mujer puertorriqueña a las distintas actividades económicas, culturales, sociales y políticas del país, es obvia la ausencia de la mujer en los niveles superiores de todas las actividades de trabajo: industriales, comerciales, profesionales y técnicos; y aun en aquellas actividades en las cuales la participación de la mujer ha recibido tradicionalmente la sanción de nuestra sociedad, por considerarlas afines a las llamadas “cualidades femeninas”, se le niega a la mujer el beneficio económico y el reconocimiento personal que significan los altos puestos.

#### 6. Discrimen por Sexo—Mujeres Trabajadoras

Las designaciones de mujeres para puestos de alto nivel no soslayan la necesidad de adoptar una política general orientada hacia el estímulo y ayuda a la mujer para lograr los niveles altos, como es en el caso de los varones, no

empece la calidad y preparación de las únicas mujeres que ocupan actualmente puestos de alto nivel en el gobierno, aun en aquellas disciplinas en que la mujer ha tenido mayor participación; de ahí es necesario revisar cuidadosamente la política de los departamentos y agencias del gobierno y en particular de la Oficina de Personal y la de las personas y grupos que asesoran directamente al Ejecutivo para hacer nombramientos en los altos puestos del gobierno, sobre la base de la aptitud, mérito y disposición individuales, independientemente de su sexo.

#### 7. Discrimen por Sexo—Agencias Gubernamentales

Hay una práctica generalizada entre las agencias y departamentos del gobierno respecto a su personal que deben preocupar a los poderes ejecutivos y legislativos y que exige una cuidadosa ponderación, a saber: la incorporación creciente de la mujer en los bajos niveles en igual y muchas veces mayor proporción que el varón, y una decreciente participación de la mujer a medida que se sube el escalafón o categorías de los puestos.

#### 8. Discrimen por Sexo—Actividades Socio-Económicas

Debe establecerse una política pública clara y específica que reconozca la participación creciente de la mujer puertorriqueña en la actividad socio-económica del país como una característica de nuestra sociedad por lo que de moderna tiene, y, al mismo tiempo, esta política debe también reconocer que, en el contexto de nuestro acervo cultural, este desarrollo tiene implicaciones de trascendencia para la mujer, para el varón, para la familia y en las relaciones que establecen y alteran nuestras estructuras sociales.

#### 9. Derecho Constitucional—Derechos Personales, Civiles y Políticos—Discrimen por Sexo

La interpretación correcta de la disposición constitucional (Sección 1 del Artículo II) no puede ser otra que la de un mandato de que la prohibición de discrimen por motivo de sexo no puede dejarse inoperante por la acción legislativa excepto en aquellos casos en que la diferenciación legal tenga una base real en una característica físico-sexual, esto es, que se den en todas las mujeres y en ningún hombre o, a la inversa, en todos los hombres y en ninguna mujer, o que sin constituir únicamente una distinción por motivo de sexo estén fundamentados por un interés substancial comunitario en donde todas las personas que se encuentren en una misma o similar situación sean tratadas con igualdad, por lo cual este último aspecto quedará, finalmente, para el dictamen judicial según cada caso en particular.

#### 10. Derecho Constitucional—Derechos Personales, Civiles y Políticos—Discrimen por Sexo

Si bien las disposiciones constitucionales, en este caso prohibir el discrimen por motivo de sexo, constituyen por sí mismas unas limitaciones al gobierno en sus relaciones sobre las personas en la comunidad, por otro lado, sería una legítima potestad normativa de la Asamblea Legislativa el aprobar leyes prohibiendo el discrimen por motivo de sexo entre personas particulares, por ejemplo, prohibir por ley que una persona pueda negar iguales oportunidades de empleo, servicios, o utilizar las facilidades públicas, por razón de sexo.

#### 11. Derecho Constitucional—Derechos Personales, Civiles y Políticos—Discrimen por Sexo

El principio constitucional que prohíbe discriminar por motivo de sexo, requiere que toda persona se considere en base a su habilidad, aptitud, capacidad, preparación, mérito y esfuerzo *individuales*, y no en términos de su-

puestas características o nociones estereotipadas atribuidas genéricamente a un grupo, en este caso por razón de sexo.

#### 12. Trabajo—Discrimen por Sexo

Las leyes que prohíben o establecen limitaciones al derecho de la mujer a trabajar o emplearse, o que limitan las opciones de escoger su ocupación libremente, deben derogarse y, a su vez, reexaminarse sus medidas o beneficios específicos a los fines de proveer una legislación que garantice a todo trabajador la igualdad de oportunidad para el disfrute de los derechos y beneficios por razón de su trabajo, porque dichas leyes son contrarias a la Sección 1 del Artículo II de nuestra Constitución que prohíbe el discrimen por motivo de sexo y porque también violan la Sección 16 de la Carta de Derechos de Puerto Rico que reconoce a *todo trabajador* determinados derechos socio-económicos.

#### 13. Trabajo—Discrimen por Sexo

La Sección 1 de la Ley Núm. 73 de 1919, según enmendada por la Ley Núm. 74 de 1972 (29 L.P.R.A. sec. 457), tiene un efecto claramente excluyente de la mujer en los empleos debido a las restricciones que establece esta disposición sobre las mujeres empleadas para trabajar entre las doce de la noche y las seis de la mañana. La misma es inconstitucional y, además, está en conflicto con el Título VII de la Ley Federal sobre Derechos Civiles de 1964 y, por tales razones, debe derogarse.

#### 14. Trabajo—Discrimen por Sexo

Ya que todo trabajador tiene derecho a igual paga por igual trabajo, a una jornada ordinaria que no exceda de 8 horas de trabajo, y sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, no es legítimo establecer diferencias en el pago de salarios, sueldos, jornales o compensación por motivo de sexo; por eso la Sección 1 de la Ley Núm. 73 de 1919 (29 L.P.R.A. sec. 457) que dispone que se le pagará a *toda empleada* que trabaje más de 12 horas en cualquier período de 24 horas consecutivas o más de 72 horas a la semana a razón de 3 veces el tipo de salario convenido para las horas regulares si la empleada no está cubierta por la Ley Federal sobre Normas Razonables del Trabajo, y a razón del mismo tipo si la empleada trabaja más de 60 horas semanales y está cubierta por esta ley federal, mientras que la ley en materia de paga extra por horas extras de trabajo para los trabajadores *varones* no concede igual beneficio, dicha disposición por su efecto excluyente debe derogarse.

#### 15. Trabajo—Discrimen por Sexo

Es un legítimo propósito legislativo dentro de su facultad normativa para proteger la vida, salud y seguridad de una persona el que se puedan establecer límites máximos de carga sobre los cuales una persona no debe levantar, cargar, o transportar pero, por otro lado, ello no puede predicarse genéricamente en base a una distinción por motivo de sexo como se dispone en el Artículo 1 de la Ley Núm. 49 de 1968 (29 L.P.R.A. sec. 353), sino en términos de una reglamentación razonable que tome en consideración la capacidad física y constitución fisiológica de la persona, condiciones ambientales y la manera en que ha de cargarse dicho peso, todo ello sin riesgo a la salud de cualquier persona.

#### 16. Trabajo—Condiciones de Trabajo para Mujeres

Aquellas disposiciones que actualmente están predicadas en términos de sexo y para beneficio exclusivamente de la mujer trabajadora, deben re-

examinarse a los fines de que evaluadas dentro de las condiciones socio-económicas actuales en Puerto Rico se establezcan aquellos beneficios, seguridades y facilidades necesarias para la vida, la salud y seguridad, y el bienestar de *todo* trabajador, pues si determinadas protecciones son necesarias y convenientes para la mujer trabajadora también deben serlo igualmente para el trabajador varón.

#### 17. Trabajo—Leyes Protectoras

Una de las leyes protectoras que tienen una clara base constitucional es la Sección 4 de la Ley Núm. 3 de 1942, según enmendada por el Artículo 2 de la Ley Núm. 39 de 1969 (29 L.P.R.A. sec. 469) que prohíbe al patrono despedir, sin justa causa, a la mujer embarazada; entendiéndose que no se estimará como justa causa el menor rendimiento para el trabajo, en razón del embarazo.

#### 18. Trabajo—Leyes Protectoras

Es un legítimo propósito legislativo a los fines de proteger la salud y la vida de la mujer trabajadora, lo provisto en la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 1942, según enmendada por el Artículo 1 de la Ley Núm. 39 de 1969 (29 L.P.R.A. sec. 467) sobre protección de madres obreras—descanso durante embarazo.

#### 19. Trabajo—Licencia por Embarazo y Maternidad

La disposición que concede una licencia por embarazo y maternidad durante determinado período anterior y posterior a la fecha probable del parto, debe enmendarse a los fines de proveer una mayor flexibilidad en su aplicación según cada caso en particular, dejándose escoger a la mujer trabajadora el disfrute de la misma antes o después del alumbramiento (29 L.P.R.A. sec. 467).

#### 20. Trabajo—Empleo de Menores

Cualesquiera disposiciones que distinguen por motivo de sexo, en este caso, en relación al empleo de menores, están en conflicto con la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, en la medida que establecen condiciones más restrictivas en razón de sexo; por eso, aquellas medidas que sean razonables al legítimo propósito gubernamental de proteger la vida, salud, seguridad, bienestar y moral de los menores deben establecerse sin constituir una distinción por motivo de sexo ni en forma que resulten más restrictivas para un sexo sobre el otro.

#### 21. Trabajo—Discrimen por Sexo

La Ley Núm. 50 de 1972, Secciones 1 a 4, que enmendó La Ley Núm. 100 de 1959 (29 L.P.R.A. secs. 146, 146a y 147), para incluir la categoría de sexo como uno de los discrimenes prohibidos, indudablemente habrá de fortalecer la pretensión de la mujer para lograr y disfrutar de iguales oportunidades de empleo, por lo cual debe enmendarse esta ley para facultar al Secretario del Trabajo a adoptar reglamentos que orienten para el cumplimiento cabal de estos aspectos.

#### 22. Trabajo—Discrimen por Sexo—Agencia Privada de Empleos

La Sección 4 de la Ley Núm. 417 de 1947, según enmendada por el Artículo 1 de la Ley Núm. 92 de 1960 (29 L.P.R.A. sec. 567), por cuanto establece que ninguna persona que obtenga una licencia de agencia privada de empleos podrá realizar, entre otros, los siguientes actos: (i) hacer indagaciones o establecer limitaciones o requisitos, y (ii) publicar o hacer circular cualquier declaración, anuncio o aviso que exprese limitaciones, en cuanto a

los motivos que señala esta disposición, sobre los aspirantes a empleo, debe ser enmendada a los fines de incluir la categoría de sexo como una de las prohibiciones específicas de discrimen en tales actos.

### 23. Trabajo—Empleo de Mujeres Casadas

Debe ser motivo de acción legislativa el impedir el discrimen por razón del *status* civil de una persona, en la medida que constituye—directa o indirectamente—una distinción por razón de sexo, particularmente para prohibir cualquier norma o práctica que prohíba o restrinja el empleo de mujeres casadas y que no sea extensiva a los varones casados o, viceversa.

### 24. Trabajo—Nepotismo—Discrimen

Las prácticas antinepotistas en el sentido de exigir, en casos de matrimonio entre empleados, que uno de los dos renuncie, deben examinarse a los fines de impedir que las mismas operen generalmente como factor excluyente de la mujer por razón de sexo, y menos para obligar a la mujer o al marido a renunciar trabajos que desempeñaban en la misma empresa o sitio de trabajo, por el mero hecho de contraer matrimonio.

### 25. Discrimen por Sexo—Agencias y Departamentos

Para adelantar la concepción de la mujer como ser humano con la prerrogativa de dirigir su vida y desarrollarse plenamente al igual que el hombre, independientemente del rol que ella—libre ya de presiones extrañas—quiera aceptar como esposa y madre, programas de acción deben iniciarse en las siguientes esferas y Departamentos: (1) La esfera administrativa gubernamental; (2) el Departamento de Instrucción Pública; (3) el Departamento de Servicios Sociales y la Administración de Parques y Recreo Públicos; (4) el Departamento del Trabajo; (5) el Departamento de Agricultura; (6) el Departamento de Salud; (7) programas de vivienda; y (8) la Oficina del Comisionado de Seguros.

### 26. Discrimen—Poder Legislativo

Se recomienda a la Asamblea Legislativa, para eliminar lo más pronto posible las áreas de discrimen en pro y en contra de la mujer, que proceda a: (1) revisar leyes; (2) iniciar una investigación de actividades y prácticas de los partidos políticos, las uniones obreras, las asociaciones profesionales y vocacionales y otras asociaciones; (3) estudiar la posible inconstitucionalidad de asignaciones de fondos a entidades que ejercen prácticas discriminatorias por razón de sexo; (4) sugerir al Consejo de Educación Superior que realice una investigación de las prácticas de admisión a escuelas; y (5) declarar clara y positivamente que la política pública que prohíbe el discrimen por razón de sexo debe implementarse igualmente en la esfera privada que en el gobierno, dada la categoría constitucional de la misma.

## Apreciación general

[1, 2] I. Nuestro estudio demuestra que existe el discrimen contra la mujer que trabaja fuera del hogar, y dentro del hogar, y que las prácticas discriminatorias toman las más sutiles y engañosas apariencias. Es por ello que tampoco basta con el estudio de las leyes *vis-à-vis* las disposiciones constitucionales. La legislación y la declaración constitucional son instrumentos que han de utilizarse para corregir la situación pero no ofrecen por sí solas las soluciones. Así lo confirma el hecho de que persista en Puerto Rico la

situación que revelan las estadísticas expuestas en este Informe a pesar de que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, desde el 1952, prohíbe el discrimen por motivo de sexo, garantiza a todo trabajador el derecho de escoger libremente su ocupación, gozar de determinados beneficios, condiciones y protecciones en el trabajo, exige igual paga por igual trabajo, y garantiza a toda persona la igual protección de las leyes.

[3] II. El estudio realizado también parece indicar la necesidad de una mejor apreciación del problema aun por parte de las autoridades del gobierno más directamente relacionadas con la mujer trabajadora. Los programas del gobierno, tanto los generales como los particulares de cada departamento o agencia, deben tomar en cuenta más adecuadamente las necesidades del sector femenino de nuestra población, en consonancia con la importancia que dicho sector tiene en la esfera económica del país actualmente.

[4] III. La Junta de Planificación de Puerto Rico en su Informe al Gobernador de 1970, y el 29no. Programa Económico de Cuatro Años, años fiscales 1973-76, según sometido por el Hon. Gobernador de Puerto Rico a la Sexta Asamblea Legislativa, en su cuarta sesión ordinaria, consignan que "el desempleo femenino no está asociado necesariamente con la pobreza ni con un gran sufrimiento humano ya que en la mayoría de los casos, no recae en el jefe de familia. Es por esto que al desarrollar una política pública para reducir el desempleo, el factor masculino debe ocupar la primera prioridad."

No obstante reconocer la legítima preocupación gubernamental por el estado de desempleo en Puerto Rico, esta Comisión de Derechos Civiles considera que el confrontar el desbalance ocupacional apuntado debe hacerse en términos de aumentar los esfuerzos de promoción de fuentes de empleo y trabajo generales, predicados en la habilidad y aptitud individuales de cualquier persona, independientemente de su sexo, y particularmente sobre la persona que desempeña el rol de jefe de familia, bien fuere hombre o mujer.

[5, 6] IV. Es un hecho indubitable la creciente incorporación de la mujer a las distintas actividades económicas, culturales, sociales y políticas del país. Sin embargo, es obvia la ausencia de la mujer en los niveles superiores de todas las actividades de trabajo: industriales, comerciales, profesionales y técnicos. Aun en aquellas actividades en las cuales la participación de la mujer ha recibido tradicionalmente la sanción de nuestra sociedad, por considerarlas afines a las llamadas "cualidades femeninas", se le niega a la mujer el beneficio económico y el reconocimiento personal que significan

los altos puestos. Las designaciones de mujeres hasta la fecha para puestos de alto nivel no soslayan la necesidad de adoptar una política general orientada hacia el estímulo y ayuda a la mujer para lograr los niveles altos, como es en el caso de los varones, no empeece la calidad y preparación de las únicas mujeres que ocupan actualmente puestos de alto nivel en el gobierno, aun en aquellas disciplinas en que la mujer ha tenido mayor participación.

De ahí que estimamos necesario revisar cuidadosamente la política de los departamentos y agencias del gobierno y en particular de la Oficina de Personal y la de las personas y grupos que asesoran directamente al Ejecutivo para hacer nombramientos en los altos puestos del gobierno, sobre la base de la aptitud, mérito y disposición individuales, independientemente de su sexo.

[7] V. La situación de hechos que revelan las tablas estadísticas sometidas por la Oficina de Personal a esta Comisión reflejan una práctica generalizada entre las agencias y departamentos del gobierno respecto a su personal que deben preocupar a los poderes ejecutivos y legislativos y que exige una cuidadosa ponderación, a saber: la incorporación de la mujer en los bajos niveles en igual y muchas veces mayor proporción que el varón, y una decreciente participación de la mujer a medida que se sube el escalafón o categorías de los puestos.

La situación en la esfera privada parece ser mucho más grave por lo cual también debe ser motivo urgente de atención legislativa.

[8] VI. Debe establecerse una política pública clara y específica que reconozca la participación creciente de la mujer puertorriqueña en la actividad socio-económica del país como una característica de nuestra sociedad por lo que de moderna tiene. Al mismo tiempo esta política debe también reconocer que, en el contexto de nuestro acervo cultural, este desarrollo tiene implicaciones de trascendencia para la mujer, para el varón, para la familia y en las relaciones que establecen y alteran nuestras estructuras sociales. Precisa, pues, tratarse de forma integral atendiendo sus aspectos variados: el problema de equidad en el ejercicio de los derechos individuales, tanto por parte de la mujer como del varón; los procesos de socialización que incorporan a las nuevas generaciones a nuestro quehacer colectivo; las oportunidades que deben tener nuestras familias para desarrollarse como unidades autónomas y estables de formación y aporte social y de apoyo efectivo para sus miembros; las opciones que las comunidades deben garantizarse a sí mismas para cultivar adecuadamente los recursos humanos de los que disponen.

pleará ni permitirá ni tolerará que trabaje en ninguna tienda, restaurante o cafetería donde se detallen bebidas alcohólicas, ni en ningún hotel o casa de huéspedes, salvo el caso de que en cualquiera de estos sitios se le empleare como cajera o telefonista.

[20] Entendemos que estas disposiciones, y cualesquiera otras análogas, que distinguen por motivo de sexo, en este caso, en relación al empleo de menores, están en conflicto con la Sección 1, Artículo II, de nuestra Constitución, *en la medida que establecen condiciones más restrictivas en razón de sexo*. De ahí que estimamos que aquellas medidas que sean razonables al legítimo propósito gubernamental de proteger la vida, salud, seguridad, bienestar y moral de los menores, se establezcan sin constituir una distinción por motivo de sexo ni en forma que resulten más restrictivas para un sexo sobre el otro.

[21] (7) Por la Ley Núm. 50 de 1972, Secciones 1 a 4, se enmendó la Ley Núm. 100 de 1959 (29 L.P.R.A. secs. 146, 146a y 147), a los fines de prohibir el discrimen por razón de sexo en los siguientes aspectos: (i) proteger a los *empleados y aspirantes a empleo* contra discrimenes de los patronos y organizaciones obreras; (ii) disponer que todo *patrono* que despida, suspenda, reduzca el salario, rebaje en categoría, o imponga o intente imponer condiciones de trabajo más onerosas a un empleado suyo, o que rehúse emplear o reemplazar a una persona por tales motivos, entre ellos, sexo, incurrirá en responsabilidad civil y, además, en un delito menos grave; (iii) declarar ilegal de parte de cualquier *patrono* el publicar o circular anuncios, avisos o cualquier forma de difusión, negando oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas las personas por igual, o estableciendo limitaciones que excluyan a cualquier persona, en base a esos motivos; y, dentro del mismo, (iv) disponer que toda *organización obrera* que limita, divida o clasifique su matrícula en tal forma que prive o tienda a privar a cualquiera o cualesquiera de sus miembros, o a cualquiera personas que aspiren o tengan derecho a ingresar en dicha matrícula, de oportunidades de empleo, incurrirá en responsabilidad civil y, en adición, en un delito menos grave; todo ello según se dispone por ley.

Esta enmienda de 1972, para incluir la categoría de sexo como uno de los discrimenes prohibidos, indudablemente habrá de fortalecer la pretensión de la mujer para lograr y disfrutar de iguales oportunidades de empleo, por lo cual aconsejamos que se enmiende esta ley para facultar al Secretario del Trabajo a adoptar reglamentos que orienten para el cumplimiento cabal de estos aspectos.

[22] (8) La Sección 4 de la Ley Núm. 417 de 1947, según enmendada por el Artículo 1 de la Ley Núm. 92 de 1960 (29 L.P.R.A. sec. 567): por cuanto establece que ninguna persona que obtenga una licencia de *agencia privada de empleos* podrá realizar, entre otros, los siguientes actos: (i) hacer indagaciones o establecer limitaciones o requisitos, y (ii) publicar o hacer circular cualquier declaración, anuncio o aviso que exprese limitaciones, en cuanto a los motivos que señala esta disposición, sobre los *aspirantes a empleo*, debe ser enmendada a los fines de *incluir* la categoría de *sexo* como una de las prohibiciones específicas de discrimen en tales actos.

[23, 24] (9) Debe ser motivo de acción legislativa el impedir el discrimen por razón del *status* civil de una persona, en la medida que constituye—directa o indirectamente—una distinción por razón de sexo, particularmente para prohibir cualquier norma o práctica que prohíba o restrinja el empleo de *mujeres casadas* y que no sea extensiva a los varones casados o, viceversa. Entendemos, además, que las prácticas antinepotistas en el sentido de exigir, en casos de matrimonio entre empleados, que uno de los dos renuncie, deben examinarse a los fines de impedir que las mismas operen generalmente como factor excluyente de la mujer por razón de sexo, y menos para obligar a la mujer o al marido a renunciar trabajos que desempeñaban en la misma empresa o sitio de trabajo, por el mero hecho de contraer matrimonio.

[25] Al preparar este Informe ha sido el propósito de esta Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, adelantar la concepción de la mujer como ser humano con la prerrogativa de dirigir su vida y desarrollarse plenamente al igual que el hombre, independientemente del rol que ella—libre ya de presiones extrañas—quiera aceptar como esposa y madre. Ello denota fidelidad a la esencial actitud de repudio a la desigualdad humana que ha caracterizado a nuestro pueblo. El programa de acción que se propone a continuación se predica en la aceptación de estos postulados dirigido al desarrollo de una política pública que realmente los encarne. Por consiguiente, proponemos las siguientes medidas:

*En la esfera administrativa gubernamental*

(1) Plan de acción positiva para tomar todas las medidas necesarias para conseguir la eliminación de la presente situación en el empleo de la mujer en la administración pública, a saber: el em-

pleo predominante en las escalas inferiores y la minoritaria participación en las escalas superiores, aun en aquellas actividades o empleos en que la mujer constituye mayoría. Para ello:

(a) Nombrar un Comité de Timón en la Oficina de Personal, con adecuada representación femenina, que a su vez establezcan comités en cada agencia, para realizar una encuesta respecto al número de empleadas mujeres, su preparación y capacidad, con miras a instituir un programa de estímulo y adiestramiento especial, si ello fuere necesario, para el adelanto de esas empleadas a los niveles superiores. La ausencia de adiestramiento debe suplirse con oportunidades de adquirirlo, si existe la capacidad natural y el deseo de mejoramiento.

(b) Los programas de acción deben tener unas metas y un límite de tiempo para su realización.

(c) Eliminación total de los requisitos de empleo basados en el sexo en aquellos casos que aún existen y suplantarlos por la directiva de que cada solicitud de varón o hembra, debe verse en sus méritos.

(2) Es preciso acotar información sobre el impacto que en la vida familiar tiene el empleo fuera del hogar de la mujer en la atención y el cuidado de los niños y en las relaciones maritales. Este tipo de análisis debe examinar también los ajustes que la familia puertorriqueña ha logrado desarrollar para entender en esta situación, con el fin de identificar aquellos que pueden propiciarse por su creatividad y adecuación.

(3) Se sugiere que organismos, tales como la Junta de Planificación y el Departamento del Trabajo de Puerto Rico, establezcan procedimientos para recopilar y analizar datos que les permitan ponderar las tendencias de empleo femenino, con particular referencia a las funciones familiares de la mujer así como examinar el empleo a tiempo parcial con un rango propio y como parte regular y permanente del servicio civil. También que se encomiende al Negociado de Estadísticas una recopilación regular sobre la mujer trabajadora con miras a establecer no sólo la tasa de participación general frente al hombre, sino aquellas peculiaridades características a su rol social, tales como, número de mujeres casadas, solteras y jefes de familia, ingresos promedios personales y familiares y por ciento de aquellos en éstos, número de hijos, método o forma de cuidar de éstos, patrón de empleo y promoción, adiestramiento y educación, etc.

(4) Se sugiere que la Junta de Planificación realice un estudio

como parte de su plan de desarrollo regional, de la fuerza trabajadora femenina por regiones para determinar la necesidad de establecer centros escolares y de adiestramiento vocacional regionales de acuerdo al patrón de empleo según las actividades vocacionales predominantes y, además:

(a) Centros de cuidado de niños.

(b) Centros de salud para niños y mujeres.

(c) Centros de oficinas estatales y municipales con facilidades de transportación.

(d) La planificación de las viviendas, sobre todo públicas, en comunidades donde el empleo de obreras se da en gran número para facilitar el acceso de la mujer trabajadora a su hogar exigiendo una coordinación de las agencias de la vivienda, de los servicios sociales y de salud, educación y trabajo, para facilitar que el empleo de la mujer casada con hijos interfiera lo menos posible con la atención del hogar, particularmente cuando hay niños de edad preescolar o menores de siete años de edad.

(5) Revisión del horario y de los servicios escolares para proveer atención a los niños durante todas las horas de trabajo de la mujer trabajadora. Esto puede lograrse integrando el *curriculum* académico a las actividades extraescolares como deportes, arte y teatro, y atención médica general y especial, que en mayor o menor grado ya se presta hoy, por lo menos a las clases menos privilegiadas, por los Departamentos de Instrucción, de Servicios Sociales y de Salud, aunque en forma desintegrada.

(6) Reexamen de los sistemas de vacaciones, retiro, seguridad social y pensiones para incluir la maternidad como un estado que establece derechos y responde a una situación particular de la empleada, y estableciendo un sistema flexible que permita: retenerse en el hogar durante el tiempo necesario según la condición particular de la madre y del niño y no por un término prefijado o que se pueda extender prolongadamente la licencia para cuidar del niño a aquellas madres que así lo deseen o necesiten, sin perder—si el término de ausencia así lo permite—los derechos de permanencia, ascenso o aumento de sueldo y en ningún caso, sin perder los derechos al retiro o incapacidad adquiridos por razón de tiempo en el empleo, y con la remuneración correspondiente.

*En el Departamento de Instrucción Pública*

(a) Revisión total del *curriculum* académico preescolar, elemental y vocacional-técnico, con miras a eliminar la institucionalización

de los roles femeninos y masculinos de las actividades y profesiones acentuando en su lugar el pleno desarrollo personal.

(b) El establecimiento de un sistema general de jardines de infancia de los 3 a los 6 años de edad, por el Departamento de Instrucción Pública, al que puedan enviarse los niños independientemente de los ingresos de los padres, ayudando en esa forma a integrar las actitudes de todas las clases sociales y económicas.

(c) Implantación de programas especiales de orientación a las estudiantes mujeres en las escuelas secundarias, desde el décimo grado, para ir las familiarizando con *todas* las actividades académicas y vocacionales y permitirles prepararse hacia la actividad de su selección sin interponer conceptos preconcebidos de la feminidad o masculinidad y asegurando que encontrará iguales oportunidades económicas y de toda índole aun cuando se trate de una profesión o actividad donde predominan los varones.

*Por el Departamento de Servicios Sociales y la Administración de Parques y Recreo Públicos*

Revisión de sus programas y normas para eliminar igualmente la institucionalización de la diferenciación por sexos y para ofrecer a las muchachas igual participación y estímulo en programas de atletismo, vocacionales y otros.

*Por el Departamento del Trabajo*

Estudiar la conveniencia de establecer un Negociado de la Mujer Trabajadora que sea un centro de divulgación y protección del derecho al trabajo e igual paga de la mujer.

*Al Departamento de Agricultura*

Estudiar la participación femenina en las tareas agrícolas y su potencial como fuerza trabajadora en la agricultura.

*Al Departamento de Salud*

Establecer programas de planificación familiar en los que se tomen en cuenta, además y al igual que el factor demográfico, la participación más activa del hombre en la atención y cuidado de la familia y las aspiraciones particulares tanto del padre como de la madre, a la vez que el bienestar de los hijos.

*Que los programas de vivienda tomen en cuenta*

(a) Las necesidades de las madres trabajadoras.

(b) La posibilidad de realizar estudios y obtener adiestramiento de las madres que por cualquier razón no están desempeñando actividades extrahogareñas y deseen adquirir mayores conocimientos ya sea para trabajar o para mejorar su cultura.

(c) La movilidad y flexibilidad de la vida familiar actual para permitir así los cambios de vivienda en aquellos casos en que las circunstancias sociales, legales y económicas así lo exijan. De esta manera se podría ayudar sobre todo a las madres que por razón de divorcio o abandono—permanente o temporero, como en el caso de los migrantes—se ven a veces obligados a permanecer en un sitio, cuando otro podría ofrecerles oportunidades de mejoramiento, por temor a perder el techo.

#### *A la Oficina del Comisionado de Seguros*

Que realice un estudio sobre los tipos y cubiertas de seguro, las condiciones y requisitos que hoy se exigen o permiten y la necesidad o deseabilidad de cambios para que sirvan mejor las necesidades de la población femenina.

#### *En El Poder Legislativo*

[26] (1) Recomendamos que la Hon. Asamblea Legislativa proceda a revisar la legislación referente a las relaciones de familia con especial énfasis al Libro I del Código Civil y lo referente a la sociedad legal de gananciales.

(2) Revisión de las leyes y de procedimiento criminal para eliminar lo más pronto posible, las áreas de discrimen, en pro y en contra de la mujer, conforme a lo señalado en la Ponencia del Hon. Secretario de Justicia ante esta Comisión, en diciembre de 1971.

(3) Revisión de todas las leyes con miras a eliminar los vestigios de la concepción racionalizada de los sexos como opuestos y antagónicos ante la sociedad y con el objetivo de abrir puertas a la participación de la mujer en el quehacer común de nuestra vida social y política e incorporar así el enfoque y la aportación del mayor sector poblacional.

(4) Iniciar de inmediato una investigación de las actividades y prácticas de:

- (a) Los partidos políticos.
- (b) Las uniones obreras.
- (c) Las asociaciones profesionales y vocacionales.
- (d) Aquellas otras asociaciones, que por la fuerza del número

de su matrícula o por su peculiar ingerencia en determinado campo de actividad económica, social o política, ejerzan o puedan ejercer o de alguna forma puedan contribuir al ejercicio de prácticas discriminatorias, respecto del empleo o coartar la participación activa de la mujer, mediante reglas o prácticas, escritas y no escritas.

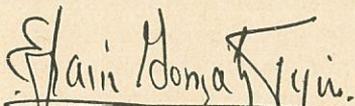
(5) Estudiar la posible inconstitucionalidad de la asignación de fondos públicos y otros privilegios legislativos a entidades que ejercen prácticas discriminatorias por razón de sexo, deliberadamente o no, tales como, escuelas, grupos cívicos, asociaciones con fines no pecuniarios, etc.

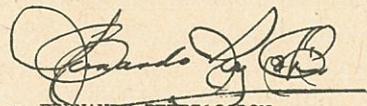
(6) Sugerir al Consejo de Educación Superior que realice una investigación de las prácticas de admisión a las Escuelas de Medicina, Odontología, Arquitectura, Ingeniería y ramas anexas para determinar si existen normas, escritas o no, que impiden o tienden a impedir acceso a las mujeres en igual forma que a los varones. Igualmente que realice el Consejo de Educación Superior una investigación del sistema de remuneración en las categorías altas del personal docente de los recintos y en la Escuela de Trabajo Social en general, para establecer si existe alguna forma de discrimen contra el personal femenino.

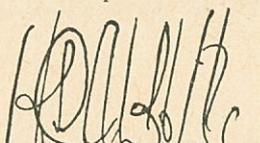
(7) Declarar clara y positivamente que la política pública que prohíbe el discrimen por razón de sexo debe implementarse igualmente en la esfera privada que en el gobierno, dada la categoría constitucional de la misma.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 9 de septiembre de 1972.

  
 BALTASAR CORRADA DEL RIO  
 Presidente

  
 EFRAÍN GONZÁLEZ TEJERA  
 Vicepresidente

  
 FERNANDO PÉREZ COLÓN  
 Secretario

  
 HECTOR M. LAFFITTE  
 Comisionado

  
 ALFONSO MIRANDA CARDENAS  
 Comisionado